



## SALA DE CASACIÓN CIVIL

### REPORTE DE CONSULTA

#### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

<b>ID</b>	: 516010
<b>M. PONENTE</b>	: MARGARITA CABELLO BLANCO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: T 7300122130002015-00570-02
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: STC14902-2016
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Ibagué
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 18/10/2016
<b>DECISIÓN</b>	: REVOCA CONCEDE TUTELA
<b>ACCIONADO</b>	: RESGUARDO INDÍGENA EL TAMBO, MINISTERIO DEL INTERIOR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TRÁMITE AL CUAL SE CITÓ, EX OFFICIO, A MARÍA FERNANDA CUERVO, JESÚS ALBERTO TIQUE, RAQUEL CUMACO, MARÍA EVA VILLATE, ORLANDO CRUZ CALLEJAS, LEONARDO YARA OYOLA, PATRICIA LUNA PAREDES, VIRGILIO ROJAS GULUMA, JORGE ELIECER GONZÁLEZ, MARINO VIUVHE CARRILLO, GLORIA TEREA

<p><b>ACCIONANTE</b></p> <p><b>FUENTE FORMAL</b></p>	<p>CIFUENTES DE HUERTAS, ELENA CUPITRA AROCA, MARINA CARRILLO, MANUEL ALEJANDRO CUCURU, GOBERNADOR DEL ALUDIDO RESGUARDO, TRIBUNAL SUPERIOR INDÍGENA DEL TOLIMA, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL TOLIMA - CRIT Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DE COLOMBIA - ONIC</p> <p>: SURAY DUCUARA CULMA, TOMÁS NARVÁEZ MATOMA, NELLY CULMA DE DUCUARA, FIDEL YARA CONDE, FREDY SANTA TIQUE, ORLANDO CONDE VIUCHE, ISMAEL TRUJILLO, GRACIELA TIQUE CARRILLO, CLEMENTE AROCA MATOMA, AGUSTÍN URBANO, RICARDO ROMERO AROCA, ADELAIDA CUPITRA Y NOEL ARMANDO DUCUARA CULMA</p> <p>: Constitución Política de Colombia art. 29,34,44,246,286,287,329 y 330</p>
--	--

**ASUNTO:**

Problema jurídico: ¿Se vulnera el debido proceso de los familiares de los indígenas condenados, al extender a aquellos la pena de expulsión impuesta en contra de los primeros, por la asamblea general de la comunidad indígena el tambo?

**TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** -  
Procedencia excepcional ante vía de hecho

**Tesis:**

«La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'", y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo" (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).»

## **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** - Requisitos generales y específicos de procedibilidad: reiteración

### **Tesis:**

«El concepto de "vía de hecho" fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de "Estado Social de Derecho" y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: "a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela" y, 2. Especiales: "a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución" (C-590/2005, reiterada, entre otras, en SU-913/2009 y T-125/2012).»

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN ACCIÓN DE TUTELA** - Legitimación por activa: legitimación de los dirigentes y miembros de las comunidades indígenas y étnicas, de las organizaciones para la defensa de sus derechos y de la Defensoría del Pueblo para solicitar la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas (c. j.)

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN ACCIÓN DE TUTELA** - Legitimación por activa: legitimación de la accionante para impugnar el fallo de tutela en nombre propio y en el de los demás miembros de la familia indígena tutelante

### **Tesis:**

«(...) la Corporación guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución (artículo 241 Superior) ha esclarecido que la "legitimación por activa", tratándose de tutelas en que se persigue la defensa de intereses concernientes con "comunidades étnicas", puede ser ejercida por una amplia gama de interesados, más allá de los directos presuntamente

afectados. Sobre el particular estableció, en Sentencia T-866 de 27 de noviembre de 2013, que:

"Esta Corporación, en diversos pronunciamientos ha señalado que los derechos de las comunidades indígenas pueden ser defendidos por sus dirigentes o sus miembros, pues estos "gozan de legitimidad para reclamar en sede de tutela la protección de los derechos fundamentales de los cuales goza su comunidad. Así mismo ha admitido que pueden hacerlo las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo", e incluso terceros, cuando los hechos así lo demanden.

[...] En ese sentido, con mayor razón cuando la acción de tutela es interpuesta por las propias autoridades de la comunidad indígena se tiene legitimación por activa para interponer la acción de tutela a favor de sus propios miembros, toda vez que un presunto desconocimiento del fuero y de la jurisdicción especial indígena, atenta no solo contra los derechos y garantías establecidas en cabeza de los miembros de los pueblos indígenas, sino también contra las garantías consagradas a favor de las comunidades indígenas como colectividades reconocidas por la Constitución Política».

En ese orden de ideas, para este particular evento, no ya en lo que hace con la "legitimación" para promover la tutela sino para interponer la "impugnación", cumple señalar que si bien esta la presentó Suray Ducuara Culma en su nombre y en "representación de los [demás] tutelantes", ello no comporta que ese ejercicio de defensa resulte estéril en sus efectos de cara a los demás peticionarios, puesto que a la postre lo que aquí se está buscando es resguardar el debido proceder judicial supuestamente conculcado por parte de la "jurisdicción indígena" ejercida por el resguardo acusado, accionar que, como se vio, por supuesto atañe con "los derechos y garantías establecidas en cabeza de los miembros de los pueblos indígenas" y con "las garantías consagradas a favor de las comunidades indígenas como colectividades reconocidas por la Constitución Política", tanto más cuando, en este evento, se está accionando contra el propio resguardo y su gobernador.»

**ORGANIZACIÓN TERRITORIAL** - Territorios y cabildos indígenas: definición (c. j.)

**DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL** - Jurisdicción especial indígena: elementos (c. j.)

**DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL** - Jurisdicción especial indígena: límites (c. j.)

**DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL** - Jurisdicción especial indígena: el derecho al debido proceso como límite jurídico-material de esta jurisdicción

Tesis:

«Atañedero, in genere, con la organización de las comunidades aborígenes, la Corte ha sostenido, entre otras cosas, lo siguiente:

"[L]os artículos 286 y 287 de la Constitución Política establecen que los territorios indígenas son entidades territoriales con autonomía y derecho a su gobierno propio, [con] funciones específicas, recursos propios y transferencia de la nación. Los cabildos indígenas son entidades públicas especiales, cuyos miembros son indígenas elegidos y reconocidos por una parcialidad localizada en un determinado territorio, encargados de representar legalmente a su grupo y ejercer las funciones que le atribuye la ley, sus usos y costumbres, situación igualmente consagrada en los artículos 329 y 330 de la Carta Política.

Por imperativo Constitucional, la jurisdicción indígena está integrada por sus propias autoridades judiciales, la potestad que tienen para establecer normas y procedimientos con sujeción a la ley y a la Constitución. El ejercicio de esta jurisdicción no está condicionado a la expedición de una ley que la habilite" (se realiza; CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20313).

5.1.- Relativamente a la aludida "jurisdicción indígena", que es de rango "especial", también se ha expuesto que "[e]n guarda de la identidad cultural de los indígenas se les reconoce el derecho de gobernarse por autoridades propias, conforme a sus usos y costumbres, y a ejercer las facultades jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, según sus propias normas y procedimientos, siempre que aquellas y estos no sean contrarios a la Constitución ni a las leyes de la República. De ese modo se hace compatible el estatuto de los pueblos indígenas con el régimen constitucional y legal" (sublineado propio; CSJ STP, 29 ago. 2008, rad. 37.444).

De este último tópico, el artículo 246 de la Carta Política se yergue como su génesis en el ordenamiento nacional; el alcance de tal precepto, conforme lo apuntó la Corte Constitucional, "comprende los siguientes elementos: "[i] la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, [ii] la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, [iii] la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, [iv] y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional". Los dos primeros, conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas, mientras que los dos últimos, constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. De esta manera, por expreso

mandato constitucional, las comunidades indígenas que cuenten con autoridades judiciales y procedimientos propios, tienen autonomía para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial» (T-300 de 21 de mayo de 2015).

Asimismo, esa Corporación Nacional ha aseverado que "la atribución constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, está supeditada a la condición de que éstos y aquellas no sean contrarios a la Constitución y a la ley" (T-254 de 30 de mayo de 1994).

Por lo propio, al efecto señaló en esa misma decisión, de un lado, que "[e]l derecho fundamental al debido proceso constituye un límite jurídico-material de la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas que la realizan según "sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley" (CP art. 246). Cualquiera sea el contenido de las disposiciones jurídicas internas de las comunidades indígenas, éstas deben respetar los derechos y principios contenidos en el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta. En efecto, el derecho fundamental al debido proceso garantiza los principios de legalidad, de imparcialidad, de juez competente, de publicidad, de presunción de inocencia y de proporcionalidad de la conducta típica y de la sanción, así como los derechos de defensa y contradicción. El desconocimiento del mínimo de garantías constitucionales para el juzgamiento y sanción equivale a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso" (se sublineó); y, de otro, que "[l]a autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley (CP arts. 246, 330), de forma que se asegure la unidad nacional" (negrilla propia del texto original).

Por supuesto, existe una "jurisdicción especial indígena" que se guía bajo sus "usos y costumbres". Empero, tales deben respetar los "derechos humanos", los "derechos fundamentales" y las "leyes imperativas que protejan valores superiores constitucionales", habida cuenta que los postulados enantes enunciados devienen en límite al principio de "diversidad étnica" de que aquella se reviste.»

**DERECHO SANCIONATORIO** - Prohibición de imponer pena de destierro - Derecho a la diversidad étnica y cultural - Jurisdicción especial indígena: la pena de expulsión de un miembro del territorio indígena no excede los límites de esa jurisdicción especial (c. j.)

## **PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL -** Autonomía indígena: límites (c. j.)

### **Tesis:**

«(...) referente a la penalidad de "expulsión" que aquí es motivo de dolencia por los promotores, ha dicho la Corte Constitucional que "[e]l artículo 38 de la Constitución Política establece como límite constitucional al ejercicio de la sanción punitiva la de imponer pena de destierro, pues ella significa aislar al individuo de su entorno social y condenarlo al ostracismo. De acuerdo con el Pacto Internacional, de Derechos Políticos y Civiles (art. 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5) el destierro se refiere a la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional. Por lo tanto, como los cabildos sólo pueden administrar justicia dentro de su jurisdicción, es claro que se destierra del resguardo y no de todo el territorio nacional y, en consecuencia, la sanción no encuadra dentro de la restricción del artículo 38 de la Constitución. Por otra parte, el hecho que la comunidad decida alejar de su territorio a un miembro, no sobrepasa los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena, motivo por el cual la Corte no encuentra ningún reparo contra esta determinación.

"[... D]e acuerdo con lo dicho hasta aquí, es preciso señalar, que no es compatible con el principio de la diversidad étnica y cultural imponerles a las comunidades indígenas las sanciones o castigos que la tradición occidental ha contemplado (como parecen sugerirlo los jueces de tutela). Una interpretación en contrario, plantearía un razonamiento contradictorio que podría expresarse así: "La Constitución propende a la recuperación de su cultura, pero sólo en aquellas prácticas que son compatibles con la cosmovisión de la sociedad mayoritaria". Es claro que un razonamiento de este tipo respondería a una hegemonía cultural incompatible con el pilar axiológico del pluralismo que, entre otras, permite a las comunidades aborígenes la materialización de sus costumbres, siempre y cuando no violen el núcleo duro de lo que "verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre". Pero además, desconocería los mismos preceptos constitucionales que, al reconocer la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas, posibilitan, dentro del marco del Estado, la recuperación y reinterpretación de los símbolos y tradiciones culturales propias" (se resaltó; T-523 de 15 de octubre de 1997)».

**DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL** - Jurisdicción especial indígena: condiciones para la imposición de sanciones

**DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL** - Jurisdicción especial indígena - Pena de expulsión: subreglas jurisprudenciales para la imposición de la sanción (c. j.)

### **Tesis:**

«(...) ha de dejarse claro que la Corporación atrás enunciada ha establecido puntuales condiciones a la imposición de sanciones, entre ellas la señalada de "expulsión", habida cuenta que si bien ha de ser respetada la "autonomía indígena", también lo es que como aquella se trata "de una decisión que reviste las características de una verdadera decisión judicial, dictada al amparo de la autonomía jurisdiccional reconocida por la Constitución Política para estos pueblos [...], dicha autonomía tiene dos límites que deben ser respetados: la prohibición de generar situaciones que resulten verdaderamente intolerables por atentar contra los bienes más preciados del hombre, y el aseguramiento del núcleo duro de los derechos fundamentales de los miembros de las comunidades indígenas" (se relievó; T-300 de 2015).

Esas estipulaciones, en torno a la pena de expulsión, casuísticamente desprenden un par de circunstancias que menester es observar, a saber:

5.2.1.- Una, que la misma no puede extenderse a los familiares inocentes del infractor.

Sobre ese particular aspecto precisó que "[l]a pena impuesta al peticionario involucró la expulsión de éste y de su familia de las tierras de la comunidad indígena, colocando a los integrantes de la familia en una situación económica y social de desventaja por sus circunstancias especiales. De esta forma, la pena trascendió a la persona del infractor y terminó por cobijar a los miembros de su familia, evidenciándose como desproporcionada y contraria a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5-2 establece que "la pena no puede trascender la persona del delincuente", de manera que se deja a salvo el derecho a la integridad personal de quienes han sido ajenos al juzgamiento de conductas punibles cometidas por otro.

"Ordinariamente la imposición de una pena, no obstante su individualización, puede materialmente afectar a terceros, ajenos a la infracción, y no por ello ésta deja de tener validez. La expulsión del miembro de una comunidad indígena como medida sancionatoria, sin embargo, tiene una particularidad que exige considerar sus efectos frente a su familia. Las secuelas de la pena, en este caso, revisten mayor gravedad y fácilmente se traducen en punición para los miembros de la familia. Para ellos, la expulsión acarrea la completa ruptura de su entorno cultural y la extinción de su filiación antropológica; de otro lado, la consiguiente y forzosa inserción en un marco cultural diferente, supone la alteración radical de su modo de vida y la necesidad de interactuar en condiciones de inferioridad. Desde el punto de vista de la comunidad indígena, la pérdida de miembros, vista su condición minoritaria, no contribuye a su objetiva conservación.

"Las sanciones o penas colectivas son contrarias al principio de que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le



imputa ...” (CP art. 29). Adicionalmente, la ley penal se erige sobre el principio de responsabilidad individual, que supone el juzgamiento del acusado y el respeto del principio de presunción de inocencia, presupuestos esenciales del poder sancionatorio del Estado o de los particulares que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales. En consecuencia, la pena impuesta al peticionario se revela desproporcionada y materialmente injusta por abarcar a los integrantes de su familia, circunstancia que genera la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la integridad física de sus hijos. La negativa de las directivas del cabildo indígena a aceptar la propuesta de asignar la parcela que trabajaba ANANIAS NARVAEZ a su hijo mayor carece de fundamento jurídico, hace más gravosa la situación del sancionado y priva irracionalmente a sus hijos de la única fuente de subsistencia, como lo muestra el hecho de que con posterioridad a su expulsión fue encontrado nuevamente en terrenos de la comunidad sustrayendo alimentos porque sus “hijos tenían hambre”. Esta situación no es consecuencia, como podría pensarse en forma simplista, de la propia conducta del peticionario, sino que se originó en la voluntad de las autoridades indígenas de resolver de plano el problema al expulsar a la familia del infractor. Por lo tanto, la pena de expulsión del petente y de su familia como consecuencia de los actos del padre vulneró el derecho al debido proceso, particularmente por trascender la persona del infractor» (se destacó; Cfr. T-254 de 1994).

5.2.2.- Y otra, que tal no puede llegar a confinar al excluido de la comunidad a la "convivencia en un entorno completamente extraño o con el que no comparta ningún rasgo común" (se destacó; Cfr. T-300 de 2015), razón por la cual el aludido fallo siguió diciendo que "[e]specíficamente para el caso de la pena de destierro, como también se señaló, resultaría intolerable que, en tratándose de comunidades con tradiciones y usos muy arraigados, el indígena afectado se viera abocado a una vida en un mundo que le resulta por completo extraño" (se denota).»

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** - Principio de subsidiariedad y residualidad - Procedencia de la acción: inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial en tanto no existe autoridad jurisdiccional superior a la asamblea general de la comunidad indígena

**Tesis:**

«De acuerdo al memorial arrimado por el gobernador del Resguardo Indígena El Tambo, surge que a los gestores condenados a "expulsión inmediata" se les adelantó juicio por "faltas gravísimas", trámite en que no hay posibilidad de "apelación debido a que conforme a nuestros usos y costumbres la Asamblea General es la máxima instancia de toma de decisiones para asuntos de suma y trascendental importancia que afecta la vida comunitaria, produce cambios en la armonía para la convivencia e integridad de todos los miembros de la misma".

Por lo anunciado, los fundamentos en que se afincó el fallo constitucional impugnado de inmediato decaen, no observándose, entonces, la existencia de otro medio de resguardo diverso al tutelar a que acudieron los reclamantes y que posibilite predicar la residualidad que halló el tribunal a quo para denegar el amparo.

Y es que, valga anotar, conforme a las acreditaciones recaudadas en la actualidad al interior del aludido resguardo no existe autoridad jurisdiccional superior a su "asamblea general", razón por la que en sus determinaciones no tiene cabida ninguna injerencia por parte del Tribunal Superior Indígena del Tolima (ni de ningún otro ente); y si bien "el Resguardo estaba afiliado al Consejo Regional Indígena del Tolima CRIT", lo cierto es que "en enero 27 del 2014 la comunidad renunció" a pertenecer a tal, razón por la cual como las sanciones objeto de este estudio fueron impuestas en data posterior a la preanotada, es que claramente emerge la inexistencia de subsidiariedad como motivo, per se, para declarar la improcedencia de la salvaguardia pedida.

Por supuesto, debe abordarse el fondo del asunto puesto de presente.»

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso ante la jurisdicción especial indígena: vulneración por parte del resguardo indígena el tambo al extender los efectos de la sanción de expulsión a la familia de los condenados, desconociendo los principios de responsabilidad individual, presunción de inocencia y prevalencia del interés superior del menor

**DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL** - Jurisdicción especial indígena - Pena de expulsión: deber de la comunidad étnica de velar porque las sanciones no se extiendan a las familias de los penados

**Tesis:**

«Sin que aquí pueda en modo alguno reprocharse por parte de la Corte lo que jurisprudencialmente se ha dado por denominar como "defecto" de "decisión sin motivación<sup>2</sup>, que es uno de los "requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", habida cuenta que la "autonomía" de la "jurisdicción indígena" implica que las disposiciones étnicas adoptadas lo sean conforme a sus "usos y costumbres" imponiéndose, por ende, que tales no deban ser vistas bajo los parámetros que rigen la justicia ordinaria "occidental" sino meramente bajo su cosmovisión, lo cierto es que en el particular y delimitado evento sí corresponde, según las pautas jurisprudenciales atrás vistas, impartir la puntual y concreta orden de que por la Asamblea General del Resguardo Indígena El Tambo se produzca expresa manifestación acerca de cómo es la relación de cada uno de los indígenas sancionados con el "mundo exterior" allende la comunidad tribal enjuiciada, a fin de que por parte de esta se

llegue a establecer, ponderadamente, si la "expulsión inmediata" los lleva o no a un desarraigo que les afecte desde el punto de vista constitucional de manera "intolerable", quebrantándoles el "núcleo duro" de sus derechos fundamentales.

Lo acotado, ya que como se ve en las "resoluciones" de "expulsión" al efecto adoptadas el día 18 mayo de 2015, tales en manera alguna hicieron alusión, siquiera someramente, a ese particular, no obstante que ello debe ser un específico asunto a abordar cuando se impone la descrita pena de separación del grupo territorial, conforme a la doctrina atrás transcrita.

6.3.- A la par, se le recuerda a la congregación étnica querellada que, a la hora de imponer ese tipo de reprimendas, ha de tener "cuidado" en que las "sanciones" no se extiendan a la familia de los penados extrañados de la comunidad, ya que ningún proceso judicial, como eminentemente es el que se adelanta por parte de la jurisdicción especial indígena, puede pasar por alto el "principio de responsabilidad individual" o la "presunción de inocencia" que aplica a todo connacional; por tanto, ningún castigo puede cobijar a quien es ajeno al juicio emprendido.

Y es que ello se rememora dado que, verbigracia, en el pronunciamiento que sancionó al Grupo Familiar N°. 103, conformado por Ricardo Romero Aroca y Adelaida Cupitra, particularmente se consignó que "[n]o se cita a los menores pero no conservaran los beneficios de su condición nativa, sin embargo tampoco se pretende romper la unidad familiar" (se hace notar), disposición que claramente va en contra vía del "debido proceso" y que, por ende, no puede sostenerse, máxime cuando los menores "condenados" por "extensión" detentan derechos que prevalecen sobre los de los demás (artículo 44 Superior).»

**DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL** - Jurisdicción especial indígena: la concesión del amparo no constituye una intromisión en la autonomía jurisdiccional indígena

**Tesis:**

«(...) lo ut supra señalado lejos está de pretender ser una intromisión en la autonomía jurisdiccional indígena, que por supuesto se respeta en su todo, por cuanto no está en duda que la resolución del asunto ha de emitirse por las autoridades tribales correspondientes y, así mismo, adoptarse conforme a las precisas pautas que demarquen sus usos y costumbres; lo que aquí se predica, por ende, no es más que el reflejo de las prescripciones establecidas por la jurisprudencia constitucional que, sin embargo, han de observarse en tratándose de la imposición de sanciones de exclusión a los integrantes de cualquier grupo aborígen que se ubique en el territorio patrio.

Demostración de ello es que lo aquí expresado no puede tomarse, ni más faltaba, como imposición alguna del sentido decisorio a aplicar sobre ese particular, que totalmente recae en la exclusiva órbita de la asamblea general del resguardo enjuiciado.»

**ACCIÓN DE TUTELA** - La protección se otorga en favor de quienes aportan las resoluciones de expulsión de la comunidad

**ACCIÓN DE TUTELA** - Deber de denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades planteadas

**ACCIÓN DE TUTELA** - Investigación por parte del INCODER sobre el arrendamiento de tierras del resguardo indígena el tambo - Principios de subsidiariedad y residualidad - Improcedencia de la acción: otro mecanismo de defensa judicial

**ACCIÓN DE TUTELA** - Deber de radicar la solicitud de división material de la comunidad el tambo ante las autoridades de la organización indígena

**Tesis:**

«(...) se resalta que como únicamente se aportaron las resoluciones de expulsión de Ricardo Romero Aroca, Adelaida Cupitra, Elena Cupitra Aroca, Ismael Trujillo, María Yineth Ramírez Tapia, Agustín Urbano, Clemente Aroca Matoma, Nelly Culma de Ducuara, Noel Armando Ducuara Culma, Graciela Tique Carrillo y Orlando Conde Viuche, de suyo emerge que el amparo instado solamente podrá ser otorgado a favor de estos; y es que, recuérdese, la acción constitucional que ahora ocupa la atención, si bien se caracteriza por ser de naturaleza célere y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones respectivas, según corresponde.

Por supuesto, en materia de la carga de prueba en "acciones de tutela", se ha dicho, entre otras en CSJ STC15680-2014, 14 nov. 2014, rad. 2014-02574-00, que:

“[...] quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación” (Sentencia T-835 de 2000).

En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub iudice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios

para sustentar su solicitud de amparo (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00. Reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 24 abr. 2013, rad. 00009-01; y, CSJ STC, 24 jul. 2014, rad. 00120-01).

7.- Cabe relevar, por demás, que al interior de este asunto tutelar tampoco se acreditó, según era de esperar, que el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, el Tribunal Superior Indígena del Tolima, el Consejo Regional Indígena del Tolima o la Organización Indígena de Colombia hubiesen tenido injerencia alguna en la adopción de las "sanciones" repudiadas impuestas el 18 mayo de 2015, como tampoco en el pronunciamiento de 20 de octubre de 2015, suscrito por el gobernador de dicho grupo étnico, mediante el cual resolvió el "recurso de reposición" al efecto interpuesto contra aquellas, lo que implica, per se, no adoptar ninguna resolución en contra de tales.

Con todo, y en cuanto hace con la solicitud de que se expidan "copias" con miras a que se inicien investigaciones por las "actuaciones de los funcionarios" del Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, vale señalar que los gestores están en mejores condiciones de exponer ante las autoridades competentes las circunstancias que estiman como infractoras, motivo por el cual ellos, si a bien lo tienen, pueden dirigir directamente las peticiones que encuentren oportunas, razón por la que tampoco se accederá a esa deprecación.

8.- Aparte de lo ya dicho, y respecto de la queja consistente en que el INCODER supuestamente no ha actuado "frente a las denuncias sobre arrendamiento de las tierras del Resguardo Indígena El Tambo", señalase que no obra que esa disconformidad hubiera sido expuesta directamente ya ante las autoridades indígenas que presiden ese resguardo ora ante dicha entidad, lo cual impone que se active el postulado de la subsidiariedad, ya que conforme a los elementos de acreditación arrimados, surge que aquellos, previamente a presentar el libelo de amparo, no plantearon la formulación que aquí elevan, según era de esperar, agotando de ese modo los mecanismos que sus usos y costumbres les ofrecen, amén que el ordenamiento legal del mismo modo ofrece vías para lograr tal tipo de pretensiones a propósito de la satisfacción de sus intereses, tanto más cuando, como puso de presente en su contestación el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, al efecto es necesario ceñirse a los procedimientos establecidos por la normativa, debiéndose observar para lo propio los pasos previos o trámites, por lo que dicho ente no puede ir más allá de lo que dispone, entre otros preceptos, la Ley 160 de 1994 que lo rige.

9.- Finalmente, se pone de presente que la petición de realizar la "división material de la comunidad El Tambo" ha de plantearse ante las autoridades de dicha organización, que es la encargada de atenderla, por lo que se torna inane la intervención del juez de amparo sobre el particular.

10.- En resumen, exclusivamente se amparará el debido proceso de ciertos tutelistas, esto es, los enantes expresamente enunciados, habida cuenta que los demás no demostraron que hubieran sido sancionados con expulsión, según fue el reparo elevado. A su vez, meramente se concederá la protección reclamada en frente del Resguardo Indígena El Tambo, pues no se probó injerencia alguna en las decisiones sancionatorias tomadas, que ahora se repudian, por ningún otro ente accionado o vinculado.»

---